RESOLUCIÓN por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Fark Corp, S.A. de C.V. en contra de la resolución final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato, originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia, publicada el 25 de julio de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA FARK CORP, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTISUBVENCIÓN SOBRE LAS IMPORTACIONES DE METOPROLOL TARTRATO, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JULIO DE 2014.

Visto para resolver el expediente administrativo Rec. Rev. 12/13-1 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la “Secretaría”), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antisubvención

1. El 25 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato (“metoprolol”), originarias de la República de la India (“India”), independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (la “Resolución Final”).

B. Cuota compensatoria

2. En la Resolución que se menciona en el punto anterior, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 56.85% a las importaciones de metoprolol, originarias de la India.

C. Recurso de revocación

3. El 29 de agosto de 2014 Fark Corp, S.A. de C.V. (la “Recurrente”) interpuso recurso de revocación en contra de la Resolución Final. Señaló que estando en tiempo y forma, interpone el mencionado recurso, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior (LCE). Formuló los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. La Resolución Final es ilegal, toda vez que viola lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 59 de la LCE, ya que la Resolución se excedió del plazo con que la autoridad contaba para emitir la misma.

En este sentido, el artículo 59 de la LCE señala que la Resolución final deberá emitirse dentro de un plazo de 210 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de inicio de la investigación. Señala la Recurrente que del artículo referido se desprende que la emisión de la Resolución Final es una facultad reglada, por lo que debe emitirse respetando el plazo establecido en el mismo. Por lo anterior, se limita la potestad de la autoridad, a efecto de respetar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, ya que de otra forma la Resolución se podría emitir en cualquier momento, en contravención del citado artículo.

Continúa argumentando la Recurrente que el 26 de agosto de 2013 se publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol, originarias de la India, por lo que a partir de esa fecha, la Secretaría tenía hasta el 27 de junio de 2014 para emitir la Resolución Final, lo cual no fue respetado, por lo que es ilegal. Para sustentar sus argumentos cita una tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo. La Resolución Final viola lo dispuesto por los artículos 16 de la CPEUM y 62 de la LCE, debido a que no se encuentra debidamente fundada y motivada. Lo anterior, toda vez que el artículo 62 de la LCE establece que corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de subvenciones, al monto del beneficio, y la Secretaría fijó una cuota compensatoria sin haber demostrado que el supuesto beneficio que obtuviera por parte del productor de la India fuera del 56.85%, aun y cuando estaba obligada a demostrarlo.

En el punto 142 de la Resolución Final la Secretaría indica que la forma en la que se llegó al porcentaje antes señalado se basó en la suma de los márgenes de subvenciones, es decir, la suma de los diferentes esquemas de apoyo que puede otorgar el gobierno de la India, sin que se hubiera demostrado de forma clara

y tangible que los productores de metoprolol hubieran accedido a dichos beneficios y menos aún, si pudieron acceder a todos, es decir, la autoridad debió demostrar que efectivamente se obtuvo ese beneficio.

Señala la Recurrente que en la Resolución Final se pasa por alto que dentro de los diferentes programas que se mencionan como existentes en el gobierno de la India se establecen beneficios regionales, es decir, sólo son aplicables a determinadas regiones, por lo que sería ilegal sumar esos beneficios si la mercancía procede de regiones diferentes.

Tercero. La Recurrente señala que la cuota compensatoria no se encuentra fundada y motivada, ya que la Secretaría se limita a mencionar que sumó diversos beneficios que existen en la India, sin exponer si dichos beneficios fueron otorgados a los productores de metoprolol y, en específico, al productor respecto del cual presentó información durante la investigación, del cual la autoridad pudo señalar si el mismo había tenido o no acceso a los beneficios que se mencionan y cómo es que llegó a esa conclusión. Por lo que señalar que sí tuvo acceso a los mismos sin mayor soporte es ir en contra de las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

4. La Recurrente ofreció como medios de prueba:

A. La Resolución Final.

B. La presuncional considerada en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a la Recurrente.

C. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a la Recurrente.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

5. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 16 y 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 B fracción V, 10 fracción X y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 94 fracción V y 95 de la LCE, y 121, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

B. Análisis de procedencia

6. El artículo 121 del CFF establece que el recurso de revocación deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

7. La Recurrente interpuso el recurso de mérito dentro del plazo señalado en el punto que antecede, en virtud de que la Resolución Final le fue notificada el 25 de julio de 2014, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

8. Asimismo, el artículo 94 fracción V de la LCE dispone que el recurso de revocación podrá interponerse en contra de las Resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas. Del punto 3 de esta Resolución, se advierte que la Recurrente interpuso el recurso de revocación en contra de la Resolución final que determinó cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de metoprolol, originarias de la India, por lo que de conformidad con el artículo 94 fracción V de la LCE, procede el recurso de revocación.

9. Adicionalmente, la Secretaría no advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que es procedente el análisis del presente recurso.

C. Admisión y desahogo de pruebas

10. Se tienen por admitidas las pruebas que se indican en el punto 4 de esta Resolución, de conformidad con el artículo 130 del CFF, mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

D. Análisis de los agravios

Primero.

11. La Secretaría considera improcedente el primer agravio consistente en que la Resolución Final es ilegal debido a que la Secretaría la publicó fuera del plazo previsto por la LCE, ya que si bien es cierto que el artículo 59 de la LCE establece que dicha Resolución debió publicarse en un plazo de 210 días contados a partir de la publicación de la Resolución de inicio del procedimiento, también lo es que el artículo 11.11 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) contempla que las investigaciones deberán concluir normalmente en el término de un año a partir de su iniciación y, en todo caso, en un plazo de 18 meses. Es decir, es un acuerdo internacional el que prevé mayor flexibilidad para la emisión de las Resoluciones, puesto que establece que se emita en un plazo que sea “normalmente” de un año y, en todo caso, en 18 meses.

12. No obstante lo anterior, en el presente caso, la Resolución Final se emitió antes de los 12 meses (10 meses, 29 días), en cumplimiento estricto al artículo 11.11 del ASMC.

13. Asimismo, la Recurrente pretende sustentar su argumento con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

> Procedimiento administrativo en materia aduanera. La emisión de la resolución que recaiga a este, fuera del plazo de cuatro meses, previsto en los artículos 155 de la ley aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, conduce a declarar su nulidad lisa y llana.

14. Sin embargo, los criterios aplicables son los específicos a las Resoluciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, que son los siguientes:

a. Lo resuelto en el amparo en revisión con número de expediente 411/2012, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "… teniendo presente la finalidad y los motivos del establecimiento del procedimiento de investigación antidumping, puede afirmarse que la facultad de la Secretaría de Economía para llevarlo a cabo, atiende a un fin de interés general en protección de la economía nacional ante prácticas desleales de comercio internacional como el importar mercancías en discriminación de precios, en donde de acuerdo a su instrumentación, prevista en la Ley de Comercio Exterior, se advierte que ese interés general y de orden público, consiste en que una vez iniciado el procedimiento de investigación antidumping, el mismo concluya, indefectiblemente con una resolución en la que se determine si la mercancía sujeta a investigación está sujeta o no, al pago de una cuota compensatoria.
>
> … dicha facultad no deviene de la legislación ordinaria sino directamente del artículo 131 de la Carta Magna, por lo que no puede extinguirse por la circunstancia de que no se ejerció en el plazo previsto en una ley secundaria (artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior)".

b. El que se apoya en la contradicción de tesis 2/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 300 del Semanario Judicial de marzo de 2007:

> **CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL EXAMEN DE SU VIGENCIA, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE 220 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 F, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.** El procedimiento especial a que se refiere la indicada norma, establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional y hacer más oportuna y eficiente la actuación del Ejecutivo Federal en la protección de los intereses de los sectores productivos nacionales, está tutelado por los principios contenidos en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a proteger el comercio exterior, la economía y la estabilidad de la producción nacional, así como a cumplir cualquier otro propósito benéfico al país. Así, la resolución final que conforme a la fracción IV del artículo 89 F de la LCE debe dictar la Secretaría de Economía dentro del plazo máximo de 220 días, contados a partir del siguiente al en que la resolución de inicio del examen se publique en el Diario Oficial de la Federación, a fin de determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por 5 años adicionales o su eliminación, es de pronunciamiento forzoso, por ser una facultad reglada y no discrecional. Sin embargo, el hecho de que dicha resolución se dicte fuera del plazo en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues como ya se dijo, se trata de una determinación que por su naturaleza, atiende a aspectos trascendentales para la economía nacional, además de que ni en el artículo 89 F ni en otro diverso de la Ley de la materia, se prevé esa consecuencia, de tal manera que ésta no puede inferirse por la condición normativa de que la resolución se pronuncie en determinado plazo dado que la facultad legal de la autoridad emana de una disposición constitucional cuyo propósito es proteger que el intercambio comercial se lleve a cabo bajo prácticas de equidad.

c. Y el criterio sostenido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa VII-P-2aS-431 cuyo rubro es:

> **CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LAS RESOLUCIONES PRELIMINAR Y FINAL, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DE LOS PLAZOS DE 90 Y 210 DÍAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.** El procedimiento de investigación para la aplicación de cuotas compensatorias, fue establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas

desleales de comercio internacional; así, se establece que la Resolución Preliminar debe dictarse por la Secretaría de Economía dentro del plazo de 90 días, contados a partir del siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación; y la Resolución Final se debe dictar en un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el hecho de que dichas resoluciones se dicten fuera de los plazos en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues se trata de determinaciones que por su naturaleza, atienden a aspectos trascendentales para la economía del país y la producción nacional, que son de orden público, por lo que no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, siendo importante mencionar que la caducidad, entendida como la extinción de facultades de la autoridad por su falta de actividad dentro de un lapso determinado, requiere necesariamente estar prevista en la ley, pues su existencia no puede inferirse por la condición normativa del establecimiento de un plazo para que la autoridad despliegue una conducta, sobre todo cuando dicho lapso concierne a una facultad legal de la autoridad. Aunado a que en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tampoco se establece disposición relativa al tema, pues sólo indica el plazo de duración de las investigaciones, contado a partir de su inicio, que es de un año o de 18 meses; por lo que si se da el caso que entre la publicación de la Resolución de Inicio y la Resolución Final, transcurran 18 meses, se cumple con lo dispuesto en el tratado internacional.

15. Como se puede apreciar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, como lo es el procedimiento antisubvención, constituyen un instrumento para proteger a la industria nacional frente al comercio exterior, al tener como fin último la determinación de si es procedente o no fijar una cuota compensatoria a los productos que están siendo importados en condiciones desleales, dañando con ello a una rama de la industria o a la producción de mercancías idénticas o similares en nuestro país, por lo que debe llevarse a su conclusión hasta la Resolución final, independientemente del plazo que se contemple para ello, pues el pronunciamiento de dicha Resolución es forzoso, precisamente por existir de por medio un interés general y de orden público.

Segundo y Tercero.

16. La Secretaría considera improcedentes el segundo y tercer agravios consistentes en que la Resolución Final no está debidamente fundada y motivada, ya que se determinó una cuota compensatoria sin demostrar que el supuesto beneficio que se obtuvo por parte del productor de la India a quien le compra el metoprolol fuera del 56.85%.

17. En primer lugar, la Secretaría sí fundó y motivó la emisión de la Resolución Final, particularmente en el punto 26 de la misma, donde se señalan los preceptos legales con los cuales fue emitida, y como consta a lo largo de la misma, específicamente en el apartado de “Análisis de subvenciones”, del punto 31 al 142, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

18. Además, la apreciación de la Recurrente es incorrecta, toda vez que la Secretaría determinó la cuota compensatoria en el mismo monto que la cuantía de la subvención, y ésta a su vez se obtuvo en función del beneficio que otorga al receptor cada uno de los programas. Lo anterior se señala en la Resolución Final, específicamente en los puntos 49, 53, 58, 64, 69, 75, 79, 86, 95, 98, 102, 105, 110, 114 116, 119, 121, 127, 129, 132, 136 y 138, correspondientes al apartado titulado “Carácter de subvención del programa”, donde, contrario a lo que argumenta la Recurrente, se describe la manera en que cada programa otorga un beneficio al receptor. El objeto de establecer una cuota compensatoria equivalente a la cuantía de la subvención es corregir la práctica desleal debido a los múltiples beneficios que obtienen las empresas por parte del gobierno de la India, a escala nacional y regional, que al sumarlos totalizan el 56.85%.

19. Carece de sustento la afirmación de la Recurrente respecto a que la Secretaría estaba obligada a calcular la cuantía específica de la subvención de cada uno de los productores de metoprolol de la India, entre los que se encuentra su proveedor, ya que la Secretaría únicamente está obligada a calcular un margen para aquellos productores que hayan comparecido en la investigación y, que además, hayan presentado información suficiente para ello, tal y como se prevé en los artículos 12.7 del ASCM y 54 y 64 de la LCE. Al respecto, en el punto 32 de la Resolución Final, la Secretaría manifestó que realizó su análisis con base en la mejor información disponible, a partir de los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos antes citados, es decir, emitió su determinación con base en la información que presentó la empresa solicitante de la investigación, toda vez que no comparecieron al procedimiento empresas exportadoras ni el gobierno de la India para proporcionar información relativa a sus programas de incentivos, a pesar de haber

tenido amplia oportunidad para ello, además de que la Recurrente no presentó argumentos y pruebas complementarias que desvirtuaran la información presentada por la solicitante, como se desprende de los puntos 19 y 31 de la Resolución Final.

20. En este sentido, la Secretaría confirmó que el gobierno de la India otorgó subsidios en el periodo investigado y determinó que constituyen contribuciones financieras que confieren un beneficio a empresas determinadas, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 14 y Anexo I del ASMC y 37 fracción I de la LCE.

21. Adicionalmente, es infundado lo manifestado por la Recurrente en el sentido de que la Secretaría pasó por alto la existencia de subvenciones que sólo aplican a determinadas regiones, puesto que, como se aprecia en los puntos 34 y del 87 al 138 de la Resolución Final, se describe de manera detallada la información y la metodología empleadas en el cálculo del margen de subvención aplicable a cada uno de los programas regionales y en el punto 87 de la Resolución Final la Secretaría mencionó las pruebas presentadas por la empresa solicitante de la investigación, las cuales demostraron la existencia en cada una de las regiones consideradas de plantas productoras de metoprolol de dos empresas que exportaron ese producto a México durante el periodo investigado, de las cuales proporcionó información financiera, tal como se mencionó en el punto 71 de la Resolución Final.

22. Respecto a lo señalado por la Recurrente en el sentido de que sería ilegal sumar los beneficios regionales si la mercancía procede de regiones diferentes, la Secretaría considera impreciso dicho señalamiento, ya que de acuerdo con el punto 141 de la Resolución Final, la empresa solicitante de la investigación no consideró en la cuantía de la subvención algunos de los programas regionales a fin de evitar duplicidades, por lo que la Secretaría sumó los márgenes de subvención encontrados, es decir, el beneficio por programa, sin duplicar los beneficios regionales, considerando la información de la solicitante, por ser la mejor disponible, según se desprende del punto 32 de la Resolución Final.

23. Por último se debe señalar que únicamente se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, lo que no ocurre en la especie.

24. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 94 fracción V y 95 de la LCE, 121, 131, 132 y 133 fracción II del CFF, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

25. Es infundado el recurso de revocación promovido por la empresa Fark Corp, S.A. de C.V., por lo que se confirma en todos sus términos la Resolución Final.

26. La Recurrente cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 132 último párrafo del CFF y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

27. Notifíquese la presente Resolución a la empresa Fark Corp, S.A. de C.V.

28. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

29. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

30. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 12 de marzo de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.